



EL DERECHO ALIMENTARIO COMO DERECHO HUMANO IRRENUNCIABLE ALGUNOS ANÁLISIS CON MIRADA JURÍDICO HUMANITARIA

Por Graciela Moreno¹

Sumario: 1. Introducción.- 2-El derecho a la alimentación en derecho internacional.- 3. Afectación a diferentes grupos de personas.- 4-Recepcion en la legislación argentina en la materia de alimentos.- 5-Algunas intervenciones del Estado como garante del derecho alimentario.- 6- Decisiones judiciales sobre el derecho alimentario.- 7.- Conclusiones.

1-INTRODUCCION.

En este trabajo nos abocaremos a analizar el alcance de la norma en relación al derecho alimentario como derecho humano irrenunciable. En muchas ocasiones los letrados nos encontramos representando los intereses de aquellos que se encuentran en estado de vulnerabilidad. Sujetos de derecho con necesidades alimentarias, con características de “*actuales, impostergables y urgentes*” al decir del Dr. Gustavo Belluscio².

Es por ello que este artículo intenta echar luz en una mirada amplia con fuente en normativa internación sobre DDHH, que nos permita enfrentar las vicisitudes de la vida tribunalicia, para quienes transitamos los pasillos del derecho de familia en lo referido a la materia de alimentos.

Vale aclarar que nuestro rol profesional se debate entre los criterios aplicables según a que parte del expediente representaremos. Mucho se discute entre profesionales del derecho los posicionamientos éticos profesionales de las estrategias

¹ Abogada y docente, especialista en Derecho de Familia, Directora adjunta del Instituto de Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia del CAM, con 23 años de experiencia y trayectoria en trabajo con niños/as en zonas de máxima vulnerabilidad como docente, para la D.G.C y E. Profesora de la materia de Derecho de Discapacidad en ISFD 108 de Morón en la carrera de Profesorado de Educación Especial.

² Belluscio, Claudio A. (2007) Alimentos debidos a los menores de edad, García Alonso, Buenos Aires.

de representación al cliente. Pero en este punto lo que si debemos poner de relieve es a quien va dirigida finalmente la resolución judicial aplicable.

Cuando hablamos de necesidades alimentarias de los sujetos en estado de vulnerabilidad, nos estaríamos refiriendo a una generalidad de personas. Niños, niñas y adolescentes. Adultos mayores. Personas con discapacidad. Todos aquellos sujetos, que por su situación de vida no puede procurárselos por sí mismos. Entendiendo por necesidades alimentarias todo lo atinente a la subsistencia de la persona, no solo la cobertura de sus necesidades orgánicas, sino también vivienda, salud, educación y esparcimiento. Es en razón de esto que la comunidad tiene y debe, por motivos de solidaridad, ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las personas en estado de vulnerabilidad.

Por eso es el fin de este análisis adentrarnos más profundamente en el análisis del derecho alimentario, invocando los tratados internacionales sobre DDHH, en los cuales queda exployado el Derecho Alimentario como DDHH esencial para la integridad física y psíquica de una persona.

2-EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL

El derecho a la alimentación es un derecho humano reconocido por las normas internacionales de derechos humanos. No podemos menos que tomar el tratamiento que le dan los distintos tratados internacionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce, en el contexto de un nivel adecuado de vida, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación (art. 25); 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, destaca los deberes de los padres hacia los hijos y de los hijos hacia los padres. (art. 30), Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales resalta y define el derecho de las personal a un nivel de vida adecuado (art. 11) 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia....”

La Convención Americana de Derechos Humanos (art. 17 y 19) 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. y artículos 12 1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia. y 15 b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar.

La Convención de los Derechos del Niño en su texto desarrolla pautas de protección integral para el desarrollo y protección de la infancia en todos sus aspectos y específicamente dispone en su art. 27: “Todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Es obligación del Estado adaptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea de hecho, si es necesario, mediante el pago de la pensión alimenticia”.

En las disposiciones Ut Supra mencionadas se ha subrayado los derechos centrales referidos al cuidado, atención y garantías que debe brindar el Estado y los integrantes de las familias para favorecer esa providencia. Como podemos ver según la normativa internacional traída a este artículo el derecho a la alimentación es un derecho incluyente. No se reduce simplemente al plato de comida diaria. Es abarcativo de un sinnúmero de componentes que debe contener esa alimentación, es un derecho que se ejerce cuando toda persona tiene acceso físico y económico a una alimentación adecuada para su desarrollo, su salud y condición física adecuada. Que garantice una vida psíquica y física, libre de angustias, satisfactoria y digna.

Según el informe N° 34 de las Naciones Unidas sobre DDHH, “*el alimento debe estar disponible, ser accesible y adecuado.*”³

Cuando habla de disponibilidad, se refiere a la posibilidad de recurrir a producción propia o a estar disponibles en comercios, deben ser accesibles económica y físicamente para las personas, en condiciones de ser adquiridas para tener una dieta adecuada, cuyo significante es una dieta completa con todos los nutrientes que necesita una persona para tener una vida digna, plena en su desarrollo, capacidad física e intelectual, *Por alimento adecuado se entiende que la alimentación debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad de la persona, sus condiciones de vida, salud, ocupación, sexo,*⁴ sin comprometer otras necesidades básicas como gastos escolares, medicamentos o gastos de vivienda. Por accesibilidad se entiende que todos los individuos deben tener facilidad de acceso a los alimentos incluidos aquellos con vulnerabilidad física como por ejemplo los niños, los enfermos, las personas con discapacidad, los adultos mayores. “*El derecho a la alimentación no es un derecho a ser alimentado, sino principalmente el derecho a alimentarse en condiciones de dignidad. Se espera que las personas satisfagan sus propias necesidades con su propio esfuerzo y utilizando sus propios recursos*”⁵ cuando todas las personas tienen en todo momento el acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfacen sus necesidades y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana”. Se trata de una condición previa del ejercicio pleno del derecho a la alimentación.

Como bien sabemos los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados. Por lo que ante la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos como los siguientes:

El derecho a la salud. «*La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*». Según definición de la OMS (Organización Mundial de la Salud). Por lo tanto aquí podemos claramente establecer una relación intrínseca con el derecho a una alimentación adecuada. La buena salud se relaciona íntimamente con la buena alimentación.

El derecho a la vida. Las personas mal alimentadas o carentes de alimentos enfrentan riesgo de muerte por hambre, desnutrición o enfermedades consecuencias de la mala alimentación.

³ ONU. Derechos Humanos. “El derecho a una alimentación adecuada”. Folleto informativo N° 34 FAO Biblioteca Virtual del derecho a la alimentación: www.fao.org/righttofood/kc/library_en.htm

⁴ Ídem

⁵ Ibídem

El derecho al agua. La imprescindible necesidad de provisión de agua potable, para procesar los alimentos, higiene personal y ambiental. Las personas sin acceso a agua potable son vulnerables a adquirir enfermedades que ponen en riesgo su salud e inclusive su vida.

El derecho a la vivienda adecuada. A vivienda adecuada nos referimos cuando la misma cuenta con todos elementos básicos para habitarla, preparar alimentos, almacenarlos. Como también en los casos que los servicios de una vivienda resulten muy costosos, sus habitantes reducen los gastos en la adquisición de alimentos y en la calidad de los mismos.

El derecho a la educación. El derecho a la educación está vinculado íntimamente con el derecho a la alimentación debido a que un niño/a mal alimentado o con hambre no puede desarrollar plenamente su capacidad de aprendizaje. En la garantía que da la educación incluye la posibilidad de manejar información sobre sus derechos, la importancia de la alimentación y la selección de dietas saludables. Y este derecho es concomitante con la **Libertad de las peores formas de trabajo infantil:** Como también muchos niños se ven obligados a abandonar la escuela para trabajar y procurar alimentos para su familia, estando expuestos a explotación, malos tratos y distintos tipos de vejaciones. (Niños soldaditos, prostitución infantil).

El derecho al trabajo y a la seguridad social. En este derecho humano se pone de resalto se pone en juego la dignidad de la persona en relación a la procuración de sus propios medios, a través del empleo. para obtener los alimentos, los que sirven de parámetros para fijar el monto del salario mínimo, vital y móvil y los servicios de la seguridad social.

La libertad de asociación y el derecho a participar en los asuntos públicos: En esta libertad de participación, tal como hemos visto estos últimos tiempos el ciudadano puede tener presencia y plantear sus necesidades alimentarias haciendo oír su voz. Sobre todo aquellas personas más excluidas o marginadas.

El derecho a la información. A través de su acceso a la información la persona puede conocer de mercados, de calidad y producción de alimentos, de cuestionar cuando no se respetan las pautas o recomendaciones alimentarias. Sobre todo por las empresas productoras de alimentos. De relevante importancia para ejercer su derecho a la alimentación.

Libertad de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Cuando hablamos de tratos crueles, inhumanos o degradantes podemos asociar ello a la falta de acceso a la alimentación. Vemos a diario personas en situación de vulnerabilidad revolviendo bolsas de basura o buscando en desechos de restaurantes restos de comida. Estas personas, no pueden gozar del derecho a la

alimentación derivado de factores biológicos o socioeconómicos, discriminación y estigma o la combinación de ellos.

3-AFECTACION A DIFERENTES GRUPOS DE PERSONAS

El derecho a la alimentación y los principios de igualdad y no discriminación requieren que se preste atención especial a diferentes personas y grupos de personas de la sociedad, en particular a quienes se hallan en situación vulnerable.

En primer lugar analizaremos la situación de los niños especialmente vulnerables a la falta de alimentación adecuada, pues para su desarrollo integral necesitan alimentos adecuados que provean nutrientes suficientes para crecer física y mentalmente sanos. Su alimentación depende de sus familias o sus cuidadores. Es por ello que la capacidad de las familias para proveer de una alimentación adecuada es significativa en el ejercicio del derecho a la alimentación. Para que los niños ejerzan su derecho a la alimentación debe tenerse en cuenta que *“Las familias y los cuidadores deben estar empoderados para cumplir su responsabilidad de alimentación adecuada y suficiente de los niños. La Convención sobre los Derechos del Niño protege el derecho del niño a la alimentación en el contexto del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, a la salud, a la nutrición y a un nivel adecuado de vida.”*

Así como un niño tiene el derecho de no renunciar a la exigencia de que su padre le dé una pensión alimentaria, el padre tampoco puede renunciar a ser atendido por sus hijos o familia hasta el cuarto grado de consanguinidad. Según la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Adultos Mayores ratificada por nuestro país en el año 2016: La Convención establece un serie de definiciones y alcance de los derechos de las personas mayores, también define principios convencionales entre ellos: la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, la igualdad y no discriminación, entre otros. Y a esta altura del trabajo no es necesario aclarar que no hay vida digna sin una alimentación eficiente y adecuada. En este punto complementaremos con algunos conceptos desarrollados en un trabajo de la Dra. Kemelmajer de Carlucci referido a los derechos de los adultos mayores.

“La ancianidad no debe ser visualizada como un proceso solo biológico; por el contrario, debe ser encarada desde el marco general de las políticas públicas y la legislación, en ese sentido la autora plantea la existencia de una ética y un derecho de la ancianidad, presentando datos mundiales y un panorama acabado del tratamiento

jurisprudencial en Argentina. El envejecimiento progresivo de la población mundial plantea la problemática de conservar a los ancianos en el seno de la sociedad, encontrándoles el lugar que por su dignidad y por sus aptitudes deben ocupar para bien de la comunidad. Los legisladores y jueces tienen una gran tarea por delante, ya que si bien las fuentes normativas internacionales vigentes contemplan disposiciones, estas suelen ser demasiado programáticas y flexibles, y han tenido escasa proyección en el derecho interno”⁶

Los documentos internacionales ya mencionadas en el título 2 -ya desarrollados con diferentes criterios establecen derechos a la alimentación, a la seguridad social a un vejez digna. Como en el Art. 17 de la Convención Americana sobre DDHH *“Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad” En tal sentido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica, y en particular: a) proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación, atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismo; b) ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos”*. En este articulado podemos detectar fácilmente como anteriormente expresáramos que el derecho alimentario está especialmente determinado junto al derecho a la salud. Como base de una vida digna se requiere una alimentación adecuada.

Otro grupo de personas con alto grado de vulnerabilidad son las personas con Discapacidad. Si bien están amparadas por la normativa internacional aplicable y común al resto de las personas. Las personas con discapacidad cuentan con una protección especial que les otorga la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que garantiza entre otros los derechos a una vida digna e independiente con los apoyos necesarios para eliminar las barreras que impiden su desarrollo en el medio social. En su art 28 expresa - **NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL: 1.** Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio

⁶ Aída Kemelmajer de Carlucci “Las personas ancianas en la jurisprudencia argentina. ¿Hacia un derecho de la ancianidad?” Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N°1, pp. 37 - 68 [2006] versión On-line ISSN 0718-343. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100004>

de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. **2.** Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho”

Hemos desarrollado hasta aquí, toda la normativa internacional aplicable en relación a los DDHH, que ampara a todas las personas, sin distinción de sexo, raza, religión o condición social. Especialmente a aquellas en estado de vulnerabilidad social o económica que es donde el Estado más presente debe estar, garantizando con legislación pertinente y exigiendo su cumplimiento al sector privado cuando les compete brindar los apoyos que dispone la ley. En este caso nuestro análisis se basa en la aplicación del derecho público internacional en el derecho privado y especialmente en el Derecho de Familia, en la materia de alimentos. En el próximo título nos abocaremos a detallar la recepción por el Estado Nacional y su regulación en el derecho interno.

4-RECEPCION EN LA LEGISLACION ARGENTINA EN LA MATERIA DE ALIMENTOS

Según las obligaciones que asumen los Estados al ratificar los tratados internacionales de DDHH, que son los que aquí nos ocupan, el Estado debe respetar y hacer respetar el derecho a la alimentación a través de sus políticas y programas nacionales que garanticen la igualdad del derecho a la alimentación de todos los sujetos. Tiene la obligación de proteger el derecho a la alimentación, pues lo compelen sus obligaciones jurídicas internacionales al concertar estos acuerdos. El Estado debe aprobar leyes y políticas necesarias para concretar el derecho a la alimentación.

En nuestro país los tratados de DDHH con jerarquía suprallegal, se encuentran ratificados en la Constitución Nacional art. 75 Inc. 22 y 23 dentro del capítulo 4º Atribuciones del Congreso. “Corresponde al Congreso... Inc. 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones, organizaciones internacionales y concordatos con la Santa Sede...” en este inciso se enumera taxativamente los tratados a los cuales el Estado Nacional adhirió y entre ellos están mencionados los desarrollados en el punto 2. En el inc. 23 “Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta **Constitución** y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la

finalización del periodo de enseñanza elemental, y la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.” En este último inciso queda claramente establecido el alcance de la norma constitucional, redactada en una comprensión abarcativo, amparando especialmente a las personas en mayor estado de vulnerabilidad.

El doctor Bidart Campos⁷ ha sostenido que toda la constitución (su primera parte más el resto del articulado) en común con los once instrumentos internacionales sobre derechos humanos de jerarquía constitucional, componen un bloque que tiene una igual supremacía sobre el derecho infraconstitucional. Entre dichos instrumentos se encuentran:

- La Convención Sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestra legislación por la ley nacional 26061 que garantiza el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales, con la adhesión en provincia de Buenos Aires en la ley 13298. Incorporando un sistema de Promoción y Protección de Derechos, y conceptos tales como el “Interés Superior del Niño” que no es otra cosa que el disfrute pleno y la satisfacción integral de sus derechos.

- La Convención de los Derechos para las personas con Discapacidad, puesta en vigencia en nuestros preceptos legales por la ley nacional 26378. En su art. 1 promulga como propósito “el fin de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente”. Con conceptos como “toma de conciencia” y “accesibilidad”, que serán materia de otro análisis más específico y abarcativo.

- La Convención Interamericana de los Derechos de las Personas Adultos Mayores -más los que la adquieren en el futuro-, incorporada a nuestra legislación por la ley 27360, considerando que la edad base para que una persona sea considerada adulto mayor es la edad de 65 años. Esta temática será incluida en profundidad en un análisis posterior, pues excede la temática desarrollada en este artículo.

Respetando el derecho alimentario hasta aquí trabajado, el legislador ha desarrollado en nuestro Código de fondo, el Código Civil y Comercial, una cantidad de normas que amparan firmemente este derecho. Ha puesto de manifiesto los caracteres de los alimentos. Los caracteres que enumera nuestro Código de fondo son: *Intuito personae*. Aquí debemos detenernos con algunas palabras para fundar este carácter, cuando se habla de *Intuito personae* por lo general es en referencia al derecho contractual, en el cual una persona considerada deudor se obliga a cumplir

⁷ Bidart Campos, Germán J. (2001) Manual de la Constitución Reformada, ed Ediar S. A., 3ª edición. Buenos Aires. t I, cap. V, págs. 333/372.

una prestación considerada personal por sus aptitudes o condiciones personales, será la que integre el contenido de la prestación. El obligado resulta elemento esencial y adquiere el carácter relevante de la obligación, ya que el interés del acreedor solamente ve satisfecha con la actividad del propio obligado. Aquí la relación con el derecho alimentario el obligado resulta en este caso el familiar responsable de la persona alimentado con la presencia del Estado para garantizar el cumplimiento de esa obligación, con auxilio de los organismos gubernamentales responsables de cumplir o hacer cumplir dicho precepto.

Intransmisible, Incompensables, Irrenunciables, Inembargables el texto del código es muy claro en este punto: (arts. 539 y 540) la obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno.;

Inalienables, en relación a este carácter su letra resulta taxativa art. 1617 PROHIBICION. No pueden cederse los derechos inherentes a la persona humana. Y el art 1644 PROHICIONES No puede transigirse sobre derechos en lo que está comprometido el orden público, ni sobre derechos irrenunciables,

Irrepetibles (art. 549)

Recíprocos (art. 402) la obligación es recíproca como uno de los efectos del matrimonio y de las uniones convivenciales.

Basándonos en normativa precitada toda persona víctima de una violación del derecho a la alimentación adecuada tiene derecho a acceder a los recursos judiciales efectivos y otros recursos. Si bien el recurso judicial debería ser el último de los recursos, el poder judicial resulta ser el garante de los derechos humanos de las personas y tiene como deber ejercer una tutela legal efectiva para que ese derecho se cumpla por quien está obligado a ello. Los presupuestos a cumplir para iniciar el reclamo son la necesidad o falta de medios de quien reclama, incapacidad del alimentado de procurárselos con su trabajo, caudal económico del alimentante.

5-ALGUNAS INTERVENCIONES DEL ESTADO COMO GARANTE DEL DERECHO ALIMENTARIO

Desde hace unos cuantos años, producto de distintas políticas gubernamentales, la realidad de muchas personas fue tornándose acuciante, hasta el punto tal que fue creciendo el número de ciudadanos cuya una posibilidad de hogar resulto ser un sector del espacio público, las que fueron denominadas por la comunidad en general como "personas en situación de calle". Personas tanto adultos, como niños, como adultos mayores, solos en grupo familiares comenzaron a habitar la ciudad debajo de las autopistas, bajo el cobijo de un árbol en una plaza, bajo las

marquesinas de los teatros, en los atrios de las iglesias antes de que muchas de ellas no fueran enrejadas, dentro de los bancos en los sectores de cajeros automáticos. Esta cantidad de personas con todos o casi todos sus derechos vulnerados enfrentando temperaturas extremas, el hambre, la falta de vestimenta digna.

*“El sinhogarismo conlleva las implicaciones de no pertenecer a ningún lugar y de no tener un lugar para dormir. Muchas personas sin hogar ocupan edificios abandonados y albergues; tienen vivienda en términos de techo y paredes. Sin embargo, estos refugios no proporcionan un hogar”.*⁸

En este sentido, cabe señalar que la disposición de una vivienda adecuada no sólo es un derecho (recogido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) sino también la base de las relaciones humanas, del libre desarrollo del individuo y de la participación activa en la propia comunidad⁹

Tanto en CABA como en provincia de Buenos Aires se encuentran vigentes las leyes 3706 y 13956 cuyo objeto es *“proteger integralmente y operativizar los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle”*.

En sus fundamentos, la ley 13956 de la Provincia de Buenos Aires define, para una conceptualización necesaria, que serán consideradas Personas en "situación de calle" aquellas que se encuentren sin vivienda o refugio, que pernocten diariamente a la intemperie, sea por causa de desalojo u otras que no constituyan fenómenos meteorológicos o hechos fortuitos. Serán objetivos esenciales del programa creado por la presente Ley, la localización, empadronamiento, asistencia médica y alimentaria, y habitacional transitoria, para las personas de todas las edades y sexo, en situación de calle con el fin de lograr su reinserción social.

En concordancia con el concepto vertido y según los preceptos del art. 36 de nuestra Constitución Provincial que reconoce los derechos sociales y dice: “La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”.

En consonancia con ello en el año 2007 se aprueba la ley 13956 que entre sus considerandos principales enuncia la creación de un programa asistencia integral para personas en Situación de Calle, define en su art. 2 a quienes se consideran que se encuentra en situación de calle, en su art 3 enuncia los objetivos que fueran ya expuestos en los fundamentos en cuanto a brindar asistencia médica y alimentaria y habitacional transitoria, para lo que se desarrollara un programa que cumpla con estos

⁸ S. Springer, S (2000): “Homelessness: a proposal for a global definition and classification”. Habitat International n° 24. UNCHS (Habitat). Kenya - <https://fra.europa.eu › person › springer-sabine>

⁹ Ídem

preceptos. El programa enumera una cantidad de preceptos taxativos a cumplir a fin de paliar estas situaciones en las que personas se encuentran en alto grado de vulnerabilidad. Entre las medidas mencionamos la que ocupa a nuestro tema de artículo. En su art. 4 inc. D) Realizar tratamientos de nutrición. Otorgando específicamente valor fundamental a la alimentación, con relevancia en la alimentación con nutrición. Aquí volvemos al concepto que cualquier alimento no es nutrición, sino aquellos que cubren las necesidades físicas. (Recomiendo su lectura)

a. En la Ciudad de Buenos Aires, atendiendo las mismas problemáticas enunciadas con respecto a personas en Situación de Calle en el año 2010 pone en vigencia la ley 3706 de la Ciudad en la cual en su art. 2 define como la anterior analizada a que se considera personas en situación de calle y fundamenta en este artículo cuales serían las personas en riesgo generalizando a hombres, mujeres adultos/as o grupo familiar que egresen de alguna institución quedando en situación de vulnerabilidad habitacional, aquellos con sentencia judicial de desalojo debidamente notificados, que habiten estructuras temporales o asentamientos, en estado de hacinamiento y sin servicios. Y en su Art. 3º.- Principios. La presente ley se sustenta en el reconocimiento integral de los derechos y Garantías consagrados en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Imponiendo como deberes del Estado garantizar el acceso a derecho de protección por medio de acciones positivas que le permitan acceso a una vivienda, trabajo, salud y alimentación adecuada. A través de políticas públicas que propendan a ello. Actualmente el Estado Nacional a través de la gestión actual está elaborando un proyecto de emergencia sanitaria y alimentaria que será elevada a la legislatura para su tratamiento. En el próximo año contaremos con una nueva ley que trate y garantice los derechos humanos de todos los habitantes de nuestro suelo especialmente aquellos en estado de vulnerabilidad e indefensión, pues es allí donde la fuerza del Estado con su brazo en la justicia debe estar presente. Estaremos atentos para revisar y analizar la ley nacional que surja de ese proyecto. Hoy son solo expectativas.

6 DECISIONES JUDICIALES SOBRE EL DERECHO ALIMENTARIO.-

Se agregan aquí algunos fallos modelos relacionados con la temática:

Salta, Z., A. del C. c/D., L. s/alimentos, Cám. Civ. y Com. Salta III, 01/07/16

“Se establecen alimentos a favor de un hijo discapacitado mayor de edad, al aclararse que estos no cesan con la mayoría de edad ante la presencia de una discapacidad. Asimismo, se acoge la demanda de alimentos para su esposa, de quien está separado de hecho, en un 10% de los haberes que por todo concepto reciba el alimentante.”

Hijos mayores. Persona con discapacidad

Si bien la obligación alimentaria a cargo de los padres con respecto a los hijos menores cesa de pleno derecho -sin necesidad de declaración judicial- desde la fecha en que los hijos alcanzan la mayoría de edad, la cuota alimentaria debe mantenerse tras la mayoría de edad si se demuestra que el hijo reviste de una incapacidad, debiendo quedar la cuota a lo que resulte indispensable para ello. En tal caso, la cuota no cesa ipso iure, y debe mantenerse en tanto no se modifique mediante un incidente a tal efecto.

Alimentos provisionales, cómputo de alimentos, responsabilidad internacional del Estado: *“La determinación de una cuota alimentaria provisional que garantice el desarrollo integral del niño compromete la responsabilidad internacional del Estado debido a los compromisos asumidos ante la comunidad internacional, por lo que es obligación del Poder Judicial, como parte integrante del Estado, la implementación de las medidas idóneas para asegurar el cumplimiento de la prestación alimentaria con tales características.”* **B., V. c/ G.,J.G. s/ Art. 250 C.P.C. - Incidente familia SENTENCIA.CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. , 13/2/2015**

Alimentos provisionales, derechos irrenunciables, facultades del juez: *“En casos donde se resuelve la fijación de los alimentos provisorios para el hijo menor de edad la actuación judicial no puede limitarse a aplicar rigurosamente técnica de pautas formales que llevarían a desentenderse del hecho de estar operando sobre derechos indisponibles, que son considerados irrenunciables -**art. 2, párr. 2°, de la Ley 26.061-**, por lo que debe privilegiarse el principio opuesto al dispositivo y que las facultades de las partes ceden paso a las facultades judiciales.”* **B., V. c/ G.,J.G. s/ Art. 250 C.P.C. - Incidente familia SENTENCIA.CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. , 13/2/2015.**

J. R. c/ G., P. W. s/ revocación de donaciones SENTENCIA.CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. , 18/6/2019

Debe confirmarse la sentencia que hizo lugar a la demanda de revocación de donación por indignidad, interpuesta por un padre contra su hijo, quien se rehusaba a

pasarle alimentos, puesto que el Código Civil y Comercial de la Nación contempla entre los casos de ingratitud la negación de alimentos (arts. 1571 inc. d), con la aclaración de que sólo puede tener lugar cuando el donante no puede obtenerlos de las personas obligadas por las relaciones de familia (art. 1572), y en la causa quedó demostrada la insuficiencia de medios económicos del peticionario, la imposibilidad de adquirirlos por su cuenta en función de su avanzada edad (94 años en la actualidad) y su condición de deudor del sistema financiero; como así también que el demandado contaba con medios suficientes para afrontar la cuota fijada.

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA, SALA B • 14/06/2019 •
Gulle, Francisco c. ANSES s/ incidente de medida cautelar • DT 2019
(julio) , 1893 •AR/JUR/17994/2019

El pago del rubro “anticipo de reparación histórica” abonado a un jubilado en virtud de un procedimiento abreviado establecido en la Resolución ANSES 305/2016 para implementar el programa con respecto a los beneficiarios que requieran una solución urgente, debe ser mantenido cautelarmente, pese a que el reclamante no adhirió aun al sistema, pues la insistencia del organismo previsional en este requisito para la percepción de la suma desatiende la vulnerabilidad de aquel que expresó la necesidad de contar con la diferencia económica—más de 1/3 de su haber— para atender a las necesidades propias de su subsistencia.

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
SALA I • 08/03/2019 • Lavecchia, Roberto c. ANSeS s/ reajustes varios •
RDLSS 2019-12 , 1265 Con nota de Juan Manuel Santos •AR/JUR/388/2019

El art. 2º de la ley 27.246, en cuanto deroga la anterior fórmula de movilidad jubilatoria establecida por la ley 26.417 y ordena aplicar un nuevo cálculo a períodos abarcados por la anterior normativa con carácter retroactivo, es inconstitucional, pues esa modificación implica una quita confiscatoria, afectando derechos alimentarios que cuentan con garantía constitucional y vulnerando así los arts. 14 bis y 17 de la CN.

7.-CONCLUSIONES

A modo de conclusión de lo aquí desarrollado resulta prudente realizar algunas consideraciones como cierre del trabajo. Volviendo a lo expresado en las palabras de la introducción. Los abogados que ejercemos el derecho de familia debemos poner en el centro de nuestro horizonte a quien va dirigida nuestra pretensión. No reducir el proceso a la simpleza de una cuota alimentaria. Estos procesos son mucho más que eso, estamos poniendo en juego las necesidades básicas de los alimentados. De sus

necesidades más intrínsecas, que le permitan llevar una vida digna y plena. Es por esa razón que se hizo hincapié en este escrito la relevancia de lo normado en los tratados internacionales y se enfatizó el derecho alimentario como un derecho humano imprescindible para la vida de las personas. Esencialmente cuando esas personas se encuentran en estado de vulnerabilidad. En la recorrida por la diferente jurisprudencia se encuentran pocos fallos que refuercen su fundamentación citando los Tratados de DDHH. Sí la legislación argentina ha acogido favorablemente esta normativa suprallegal dictando las leyes necesarias para asegurar la aplicación de las premisas sobre derecho alimentario. En la interpretación final respecto del tema en estudio puede concluirse que los alimentos debidos a las personas en estado de vulnerabilidad son una obligación impuesta por la ley, de efecto vinculante, alcanzada por el orden público y establecido en favor de la sociedad.

Por otro lado y en atención a la vulnerabilidad de la niñez, adultos mayores y personas con discapacidad y con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho constitucional a la protección integral de estas personas, no podría considerarse desacertado ponderar el alcance de la obligación alimentaria hasta la cobertura máxima de todas las necesidades. En ese orden de ideas puede concluirse que la infancia goza del derecho constitucional a la alimentación, abarcando tal concepto todos los ítems señalados en el presente trabajo y que implican la cobertura íntegra de sus necesidades, razón por la cual no solo debe señalarse todo lo que sea necesario para garantizar a los niños un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental y social, sino también el arbitrio de medidas que tiendan a colmarlos de amor y amparo, agotando todas las posibilidades con el objeto de lograr su más completa felicidad. Para el caso de las personas con discapacidad y los adultos mayores se deben aplicar los mismos principios de atención y aseguramiento en los derechos constitucionales de alimentación.

Finalmente, si bien es importante contar con normas desprovistas de ambigüedad y correctamente delimitadas en cuanto a su aplicabilidad, más importante aún es la interpretación que de ellas se haga, toda vez que: “La ley, la Constitución, el gobierno, son palabras vacías, si no se reducen a hechos por la mano del juez, que, en último resultado, es quien los hace ser realidad o mentira.”¹⁰

¹⁰ Alberdi, Juan B. (2002) Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina. Edición conmemorativa del 150 aniversario. Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Librería Histórica, Buenos Aires, p. 74.